

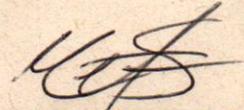
Palmira, 25 de noviembre de 2021

Señora
Llina Micheli Herrera Salazar
Cra 98 e #60-66
Cali.
Asunto: Comunicación resolución.

Reciba un amable saludo,

Me permito comunicarle el contenido de la Resolución 0720 No. 0722-00433 del 8 de julio de 2021 "Por la cual no se legaliza un acta de imposición de medida preventiva", emitida por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al interior del expediente 0721-039-003-013-2021, dando cumplimiento al artículo 3 del mencionado acto administrativo.

Cordialmente,



MARIA/CAMILA SOTO MUÑOZ
Judicante

Anexos: Resolución 0720 No. 0722-00433 del 8 de julio de 2021 en diez (10) páginas de contenido.

Proyectó: Maria Camila Soto Muñoz Judicante.
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado.

Archívese en: 0721-039-003-013-2021.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00433 DE 2021
(8 de julio de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que de acuerdo con el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0095223 (radicado CVC No. 364432021), el día 20 de abril de 2021 funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, decomisaron doce (12) individuos de la especie cangrejo *Cardisoma* sp, durante actividades de control y seguimiento al tráfico ilegal de fauna silvestre realizadas en el aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón de la ciudad de Palmira, departamento del Valle del Cauca. Estos especímenes fueron incautados a la señora Lina Marcheli Herrera Salazar identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.534.257 y pasajera del vuelo SATENA No. 4892.

Que el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0095223, fue dejada a disposición de la UGC Amaime de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.

Respecto a los especímenes decomisados preventivamente, se emitió un informe técnico del 20 de abril de 2021, en el que se identifica plenamente la especie así:

“6. DESCRIPCIÓN:

En recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes de vuelos regionales, realizado a las 15:00:00 horas por parte de Yodian David Diaz, adscrito a la Oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODISS en el marco del convenio 002 de 2021, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 4892 de la aerolínea AVIANCA (AVA) procedente de Tumaco Nariño.

En el transcurso de espera del equipaje de bodega, se informa a las personas presentes sobre el trabajo que se desarrolla por parte de la Autoridad Ambiental - CVC, respecto del tráfico ilegal de especímenes de flora y fauna silvestre, igualmente se les indica que, a los equipajes de bodega perfilados, se les realizará una revisión física en presencia de su respectivo dueño.

*La señora Lina Micheli Herrera Salazar, identificada con C.C. 1.030.534.257 quien no opuso resistencia para realizar la revisión de su equipaje de bodega, manifestando de primera mano **“Yo estoy transportando cangrejos, por favor no me vaya a poner***

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00433 DE 2021
(8 de julio de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

en evidencia en frente de los demás pasajeros” a lo cual se le da como respuesta por parte del funcionario que adelantaba la revisión **“De todas formas se debe revisar el contenido de la cava para cerciorarnos que sea verídico lo que usted está manifestando”**; efectivamente una vez se abre la cava se identifica que la señora Herrera transporta en el interior de esta 12 individuos muertos correspondientes a la especie Cardisoma sp. comúnmente denominada **Cangrejo azul**, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, además de traer otros alimentos. La señora Herrera declara “los compre para consumo propio”.

En virtud de lo anterior, se le comunicó a la señora Herrera que, se le aprehenden los mencionados especímenes, por ser ilegal transportarlos sin contar con alguno de los permisos legales otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización); se retiran los individuos señalados y se depositan en una bolsa roja (riesgo biológico), se le solicita a la señora Herrera el desplazamiento hacia la oficina CVC – ALBONAR, ubicada en el tercer piso, local No. 3224. para el diligenciamiento de el “Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre” No. 0095223, una vez en la oficina se le solicita a la señora de manera respetuosa el documento de identidad con el fin de obtener sus datos básicos, seguidamente se procede a diligenciar el acta única de control, se da lectura detenidamente en presencia de la señora Herrera; por último se le solicita la firma y huella dactilar para finalizar el procedimiento de diligenciamiento del acta pero la señora Herrera manifiesta “yo no voy a firmar el documento porque siento que se están vulnerando mis derechos al no hacerme la devolución de los cangrejos, no me negaría a firmar el documento si ustedes me hicieran la devolución de los cangrejos, pero como los van a destruir y botar a la basura no pienso colaborar más”.

Una vez se le hace la devolución del resto de alimentos encontrados en la cava a la señora Herrera y que ella abandonara las instalaciones de la oficina el proceso se continúa con la destrucción y desnaturalización de los individuos aprehendidos con hipoclorito de sodio al 17% y azul de metileno diluido en agua.

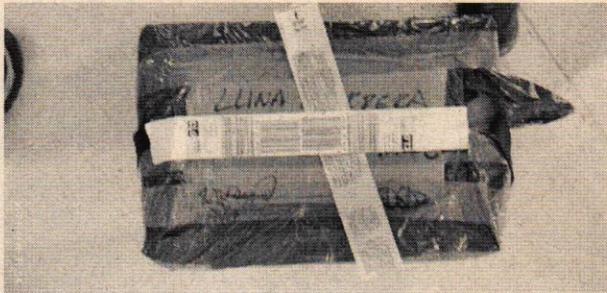
Nota: Mediante el acta de control de incineración de residuos sólidos - AEROCALI S.A. No. 42316, se deja constancia de la entrega de 2.315 kg de carne de *Cardisoma sp.*; el peso señalado en el acta mencionada, es de 3 Kg, debido a que la guarda de seguridad de EXPERTOS SEGURIDAD LTDA Angela Ordoñez Bravo, indica que se debe realizar la aproximación al número entero próximo, teniendo en cuenta que el sistema de pesaje del depósito de residuos es un sistema de pesaje análogo.

El presente informe hace parte del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095223 y del acta de control de incineración de residuos sólidos - AEROCALI S.A. No. 42316

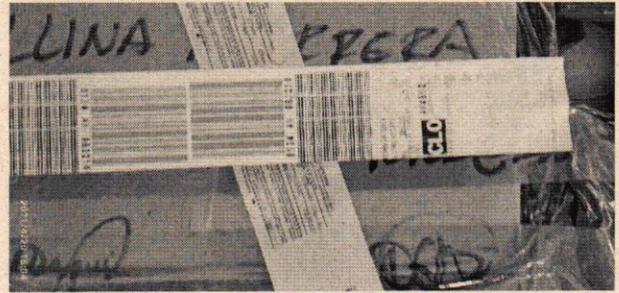
RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00433 DE 2021
(8 de julio de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

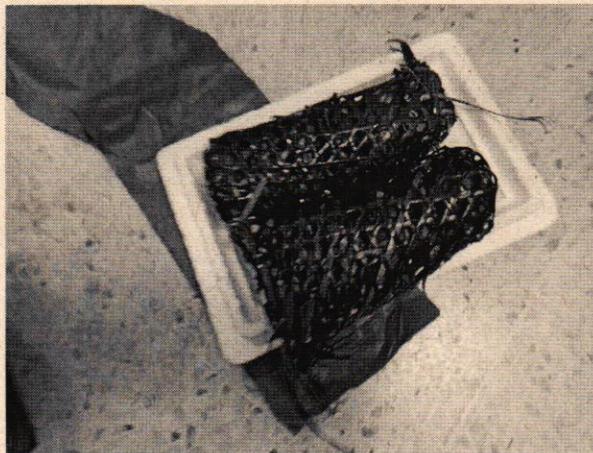
Se adjunta registro fotográfico de la totalidad del procedimiento.



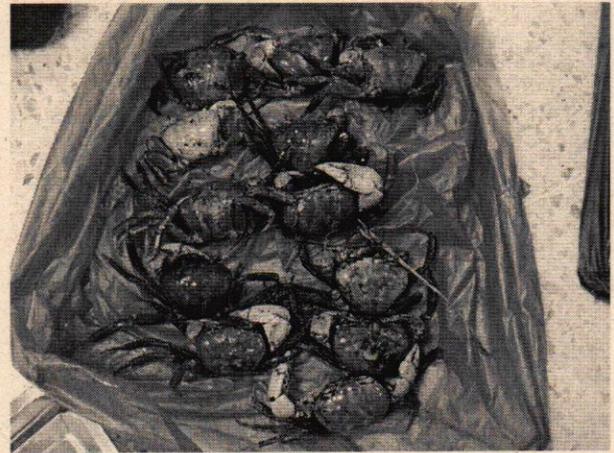
Fotografía 1 Cava cerrada.



Fotografía 2 Código de la cava.



Fotografía 3 Cava destapada (flagrancia).



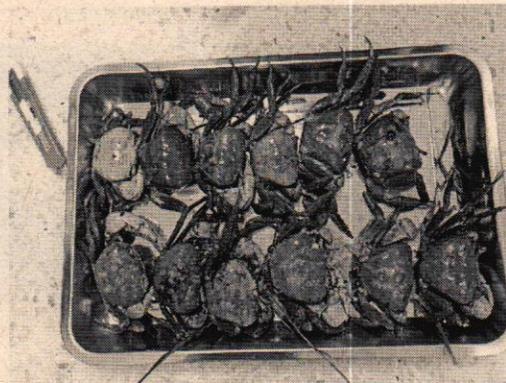
Fotografía 4 Bolsa roja con los especímenes.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00433 DE 2021
(8 de julio de 2021)

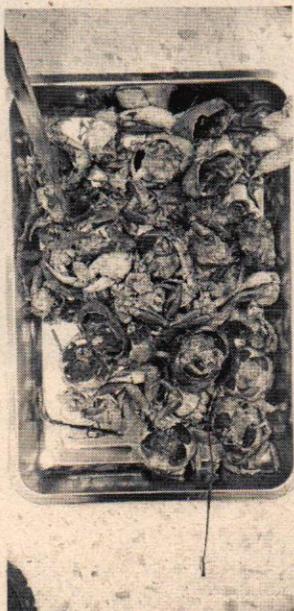
“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”



Fotografía 5 Pesaje de los especímenes.



Fotografía 6 Total de especímenes.



Fotografía 7 Proceso de destrucción.



Fotografía 8 Aplicación de hipoclorito.



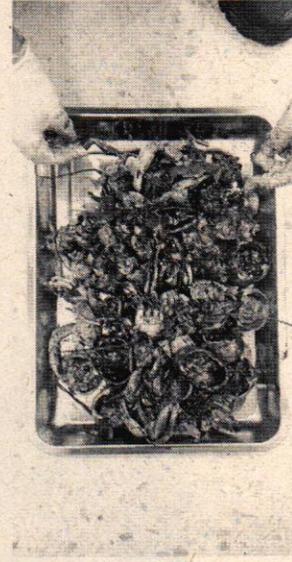
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00433 DE 2021
(8 de julio de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”



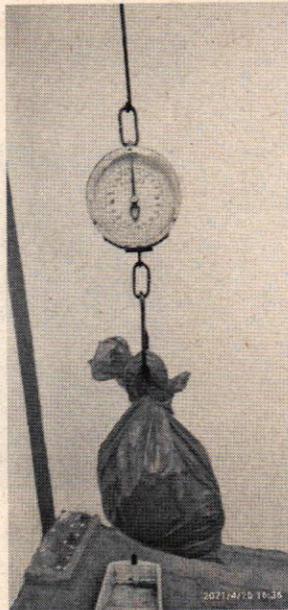
Fotografía 9: Aplicación de azul de metileno.



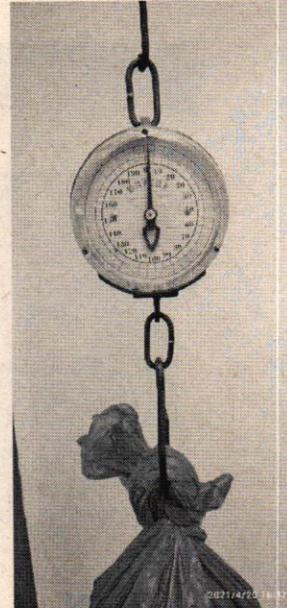
Fotografía 10: Totalidad del producto destruido.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00433 DE 2021
(8 de julio de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”



Fotografía 11: Pesaje de bolsa en zona de Encineración



Fotografía 12: Pesaje de bolsa en zona de Encineración

7. OBJECIONES:

No se presentan

8. CONCLUSIONES:

Se le aprehende los citados especímenes a la señora Lina Micheli Herrera Salazar, por ser ilegal el transporte sin contar con algún permiso legal otorgado por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización).

• **RECOMENDACIONES**

Realizar revisión al presente reporte por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Amaimé, para determinar la viabilidad de dar continuidad al trámite administrativo pertinente.

Dar inicio al proceso de investigación correspondiente, de acuerdo a los procedimientos corporativos.”

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00433 DE 2021
(8 de julio de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Hasta aquí el informe técnico.

Que anexo al informe técnico antes transcrito y al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095223, el funcionario de la CVC aportó también el Acta de Control de Incineración de Residuos Sólidos F-M-03 Versión 03 No. 42316, expedida por Aerocali S.A.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional de forma permanente, temporal o transitoria; así como sus productos y ejemplares, pertenecen al Estado Colombiano, salvo aquellas de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Que el Estado a través del desarrollo normativo ha previsto la conservación, fomento y aprovechamiento racional y sustentable de la fauna silvestre en el territorio nacional.

Que con el único propósito de acatar el enunciado anterior, se estableció en el Decreto 1608 de 1978, luego compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.2.4.2, los modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, así:

“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio”

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la fauna silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

Ahora bien, respecto de cuales actividades se encuentran sujetas a permisos, autorización o licencia, es de mencionar entre otras, la caza en cada una de sus clasificaciones y las actividades de caza o relacionadas a ella, mencionadas en el artículo 2.2.1.2.5.2, que reza:

“Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.”

Que de lo anterior, debe inferirse que el transporte es una actividad relacionada con la caza por lo cual debe encontrarse amparada bajo permiso, actividad que se encuentra expresamente prohibida en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2., así:

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00433 DE 2021
(8 de julio de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

“Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.”

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que la Ley sancionatoria ambiental, en su artículo 15 establece el procedimiento y los requisitos para la imposición de medidas preventivas en eventos de flagrancia en el lugar y ocurrencia de los hechos, señalando que en todos los casos se levantará un acta en la cual constarán: *“los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva”*. La norma en comento señala que el acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo, o bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, dejando la constancia respectiva. Esta acta debe ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con los procedimientos internos con CÓDIGOS: PT.0340.13 y PT.0340.14, corresponde a esta dirección considerar lo pertinente al informe elaborado por el funcionario público de la CVC el día del 20 de abril de 2021 y al acta de medida preventiva impuesta en flagrancia, documentos que soportan la adopción de las siguientes decisiones:

Que el informe de visita de fecha 20 de abril de 2021, verificó e identificó que los especímenes incautados corresponden a la especie Cangrejo (*Cardisoma* sp); perteneciente a fauna silvestre colombiana, los cuales fueron encontrados en una cava de icopor que hacía parte del equipaje de bodega de la señora Lina Micheli Herrera Salazar identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.534.257 y pasajera del vuelo SATENA No. 0095223 procedente del municipio de Tumaco, Nariño.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00433 DE 2021
(8 de julio de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Que el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095223 del 20 de abril de 2021, al contener todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, será legalizada.

Que, a la luz de la normatividad citada en los anteriores párrafos, se procedió al decomiso preventivo e incineración del producto incautado con el objeto de adelantar las actuaciones legales correspondientes en materia de productos de la fauna silvestre.

Que la medida preventiva impuesta en flagrancia se encuentra reglamentada en los artículos 12, 15, 36 y 38 de la Ley que establece el procedimiento sancionatorio ambiental, legislación que se encuentra vigente. Así las cosas, tenemos que no existe prohibición alguna de este medio y siendo además el único existente, se tiene como el ideal para impedir o evitar la realización de una actividad, o la existencia de una situación que se ejecuta en contravía de normas de protección ambiental.

Que la medida a imponer será de ejecución inmediata, tendrá carácter preventivo y transitorio, surtirá efectos inmediatos, contra ella no procederá recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar (Art. 32 Ley 1333 de 2009).

Que, por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095223, la cual contiene la medida preventiva de decomiso preventivo de doce (12) especímenes muertos de la especie Cangrejo (*Cardisoma sp.*) pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, medida impuesta a la señora Lina Marcheli Herrera Salazar identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.534.257 de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo. Los especímenes muertos fueron incinerados luego del su decomiso, de acuerdo con el Acta de Control de Incineración de Residuos Sólidos F-M-03 Versión 03 No. 42316, expedida por Aerocali S.A., actuación permitida por el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la elaboración de un concepto técnico tendiente a establecer si con la comisión de las conductas descritas en el informe de visita del 20 de abril de 2021, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental o si por el contrario es procedente levantar la medida preventiva. El concepto técnico se confeccionará atendiendo los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015. Al efecto remítase memorando al coordinador de la UGC Amaime para que se sirva designar el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00433 DE 2021
(8 de julio de 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

profesional idóneo que se encargará de realizar el concepto técnico ordenado dentro de los 10 días siguientes a su designación.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la señora Lina Marcheli Herrera Salazar.

PARÁGRAFO ÚNICO: El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñao de la Ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN PALMIRA, EL 8 DE JULIO DE 2021.

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó: María Camila Soto Muñoz – Judicante
Revisó: Doris Gallego – Asesor Jurídico

Archívese en: 0722-039-003-013-2021